



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-460/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED]²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA³

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN⁴

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.⁵

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de esta fecha, resolvió **sobreseer** el juicio al haber quedado sin materia.

Palabras clave: *Cambio de situación jurídica, sin materia, sobreseimiento.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

1. Denuncia. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal local emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía local JDC-080/2023, en la que advirtió que, de la relatoría de los hechos expresados por la demandante en dicho juicio, se desprendía la intención de denunciar conductas que

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, parte actora, accionante, promovente.

³ En lo sucesivo, Tribunal local, responsable.

⁴ Con la colaboración de **Alán Israel Ojeda Ochoa**.

⁵ Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario.

podieran ser constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género⁶.

Por lo anterior, ordenó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁷ instaurar un procedimiento especial sancionador⁸, quien a su vez formó el expediente IEEE-PES-034/2023, y mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de ese mismo año, solicitó a [REDACTED] [REDACTED]⁹ que otorgara el consentimiento para dar inicio a dicho procedimiento, lo que aconteció el siguiente veintitrés de diciembre.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de febrero se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, que concluyó el siguiente tres de marzo; remitiéndose el expediente IEE-PES-034/2023 al Tribunal local para su resolución.

3. PES-048/2024. A través de acuerdo de la Presidencia del Tribunal responsable, se ordenó formar el expediente y registrarlo con la clave PES-048/2024; así mismo, por acuerdo plenario (pronunciado en el cuadernillo C-024/2024), se remitió a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, quien propuso proyecto de acuerdo al Pleno, con el objeto de que se repusiera el procedimiento, lo cual fue rechazado por votación de la mayoría el once de marzo.

4. Recusaciones. Por escritos de diecisiete y diecinueve de marzo, se promovieron incidentes de recusación contra la Magistrada Presidenta del Tribunal local, formándose los cuadernillos incidentales C.I.-004/2024-PES-048/2024 y C.I.-005/2024-PES-048/2024, que fueron resueltos, el primero de ellos, el dieciocho de marzo en el sentido de declararlo infundado, y, el

⁶ En adelante VPG.

⁷ En adelante Instituto local.

⁸ En adelante PES.

⁹ En adelante, parte denunciante.



segundo de ellos, el veinte de marzo en donde se desechó por improcedente.

5. Primera resolución local PES 048/2024. El treinta de marzo el Tribunal local dictó sentencia en el PES mencionado en la que, declaró:

“Primero. Se declara la **existencia** de la **infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género**, cometida por [REDACTED].

Segundo. Se da vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie de oficio el procedimiento respectivo, teniendo en consideración que, en materia electoral, a través del presente fallo, se declaró la existencia de la infracción relativa a violencia política en contra de las mujeres por razón de género por parte de [REDACTED].

Tercero. Se ordena a [REDACTED] realizar las acciones precisadas en el apartado de efectos del presente fallo.

Cuarto. Se declara la **inexistencia** de la **infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género**, cometida por [REDACTED], y [REDACTED].

Quinto. Se da vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado a fin de que, con base en sus atribuciones y potestades, determine lo que a Derecho corresponda con relación a las conductas atribuidas a [REDACTED] y [REDACTED].

Sexto. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que realice todas las notificaciones y aquellas vistas que se ordenan en los efectos precisados en esta sentencia.

Séptimo. *Se vincula a las autoridades señaladas en el apartado de efectos, a realizar cada una de las acciones detalladas en el mismo.”*

6. Primeros juicios de la ciudadanía federal. Inconformes con la resolución anterior, diversas personas presentaron juicios de la ciudadanía ante esta Sala Regional, los cuales fueron registrados bajo la clave de expediente SG-JDC-246/2024 y acumulados¹⁰, y mediante sentencia de nueve de mayo se resolvió revocar la resolución impugnada (PES 048/2024 de treinta de marzo) para los siguientes efectos:

1. El Tribunal responsable emita otra en la que, al realizar el análisis de fondo del asunto, se abstenga de citar como parte de sus argumentos:

- *Los hechos que han sido identificados como parte del derecho parlamentario.*
- *Lo relativo a la votación efectuada por [REDACTED], durante la sesión de la JUCOPO, para la elección de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.*
- *Las expresiones de [REDACTED], en el sentido de que, la denunciante no sometió a consulta de la bancada, ni de la coordinación de su grupo parlamentario, respecto de los temas tratados en la Mesa Directiva del Congreso del Estado.*

2. En el análisis de fondo de la controversia, en primer término realice un análisis de las conductas con los posibles tipos de infracción que contempla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, señalando el numeral y supuesto referido en la legislación, que fueron hechos del conocimiento de las personas denunciadas al momento de ser emplazadas, para en su caso, se encuentre en aptitud de determinar en cada caso, si en efecto, se acredita la existencia de la conducta, y, en su caso, si se configura o no la infracción por violencia política por razón de género contra la denunciante...”

¹⁰ SG-JDC-252/2024, SG-JDC-253/2024, SG-JDC-254/2024, SG-JC-255/2024, SG-JDC-256/2024, SG-JDC-257/2024, SG-JDC-258/2024, SG-JDC-259/2024, SG-JDC-260/2024



7. **Acto impugnado.** Lo constituye la sentencia emitida el treinta y uno de mayo pasado por el Tribunal responsable en el expediente **PES 048/2024** (dictada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la resolución del expediente SG-JDC-246/2024 y acumulados), cuyos puntos resolutivos establecieron lo siguiente:

“Primero. Se declara la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por [REDACTED].

Segundo. Se da vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie de oficio el procedimiento respectivo, teniendo en consideración que, en materia electoral, a través del presente fallo, se declaró la existencia de la infracción relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de [REDACTED].

Tercero. Se ordena a [REDACTED] realizar las acciones precisadas en el apartado de efectos del presente fallo.

Cuarto. Se declara la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por [REDACTED] y [REDACTED]; y

Quinto. Se da vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado a fin de que, con base en sus atribuciones y potestades, determine lo que a Derecho corresponda con relación a las conductas atribuidas a [REDACTED].

Sexto. Se da vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado para que en el ejercicio de su potestad investigadora, analice y resuelva lo que conforme a Derecho corresponda, en relación con las conductas de

carácter parlamentario que quedaron especificadas en el apartado 3 de la presente sentencia.

Séptimo. *Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que realice todas las notificaciones y aquellas vistas que se ordenan en los efectos precisados en esta sentencia.*

Octavo. *Se vincula a las autoridades señaladas en el apartado de efectos, a realizar cada una de las acciones detalladas en el mismo.”*

8. Segundo juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-460/2024.

a. Presentación de la demanda. Contra la determinación anterior, el cuatro de junio la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable.

b. Registro y turno. Recibidas las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda como juicio de la ciudadanía con la clave de expediente **SG-JDC-460/2024**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos dictados por la Magistrada Instructora se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de ley, se admitió la demanda, y posteriormente se dio vista a la parte actora con diversa documentación.

9. Resolución de incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SG-JDC-246/2024. El dieciséis de julio pasado, esta Sala Regional dictó resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia abierto en el expediente SG-JDC-246/2024, el cual calificó como parcialmente fundado y determinó que el Tribunal responsable debería emitir una nueva resolución en el expediente **PES 048/2024**.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, en virtud de que la parte actora impugna una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que resolvió un PES, por el que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción consistente en VPG, imputada a una de las partes denunciadas; la inexistencia de la infracción en cuanto al resto de las personas denunciadas; y dio vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua¹¹; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹²: artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 176, fracción IV; y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**¹³: artículos 3; 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.

¹¹ En adelante, OIC.

¹² En adelante, Constitución.

¹³ En adelante, Ley de Medios.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁴

SEGUNDA. Improcedencia. El juicio de la ciudadanía **debe sobreseerse**, en virtud de que dicho medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que esta Sala al resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del juicio de la ciudadanía SG-JDC-246/2024 (expediente de origen) ordenó al Tribunal responsable el dictado de una nueva resolución, la cual corresponde precisamente a la sentencia controvertida en el presente medio de impugnación.

En primer lugar, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 11, inciso b), de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



Tales preceptos prevén el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Acorde a la jurisprudencia vigente de este Tribunal Electoral se precisa que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios contiene dos elementos: a) modificar y/o revocar y b) la resolución deje totalmente sin materia. Sin embargo, solo el segundo es sustancial, determinante y definitorio para causar la improcedencia. Por ejemplo, cuando deriva de un cambio de situación jurídica.

En ese sentido, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, cuando ésta se extingue o modifica por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación.¹⁵

En el caso, la parte actora presentó el medio de impugnación para controvertir la determinación del Tribunal local emitida en el expediente PES-048/2024, en virtud de que, en la resolución de treinta y uno de mayo pasado, entre otras cosas, se ordenó dar vista al OIC del Congreso del Estado de Chihuahua, a fin de que, con base en sus atribuciones y potestades, determinara lo que en Derecho correspondiera con relación a las conductas atribuidas entre otras personas, a la ahora parte actora.

¹⁵ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Disponible, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral, en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Sin embargo, esta Sala Regional al resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del juicio de la ciudadanía SG-JDC-246/2024, determinó ordenar al tribunal responsable la emisión de una nueva resolución.

*“ÚNICO. Es **parcialmente fundado** el incidente de cumplimiento de sentencia; por lo que se ordena al Tribunal responsable emitir un nuevo fallo en los términos precisados en la presente resolución.”.*

Cabe señalar que, con copias de dicha resolución se dio vista a la parte actora, sin que hubiera sido desahogada en el plazo concedido para ello, como se aprecia de la certificación levantada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que obra agregada al expediente.

En este entendido, el asunto ha quedado sin materia por el cambio de situación jurídica derivado de que dicha autoridad responsable deberá emitir una nueva sentencia, lo que, sin lugar a duda, deja sin efectos el acto controvertido en este medio de impugnación, al haberse determinado la cesación de los efectos jurídicos de la sentencia impugnada en este medio de impugnación.

En virtud de lo anterior, el medio de impugnación es improcedente, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso d) y 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, en relación con el numeral 74 del Reglamento Interno de este tribunal, por lo cual el juicio debe sobreseerse, debido a que ya ha sido admitido.

TERCERA. Protección de datos personales y sensibles. Toda vez que el presente asunto está relacionado con una denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género y tomando en consideración que la autoridad responsable determinó la protección de los datos personales tanto de la parte denunciante como de las partes denunciadas, con el fin de proteger sus datos personales y sensibles, se ordena suprimir de forma precautoria,



en la versión pública de esta determinación, la información que así sea considerada.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.¹⁶

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del

¹⁶ Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como en los precedentes SUP-AG-92/2017, SUP-JDC-1458/2021, SG-JRC-2/2024 y acumulados, SG-JDC-18/2024 y SG-JDC-53/2024, entre otros.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.